

**ANOTACIONES SOBRE LA NUEVA NORMATIVA  
DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN  
DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE  
RELACIONADAS CON LOS PROCEDIMIENTOS  
EN MATERIA DE FAMILIA Y MENORES.**

**PROF. ALBERTO BAUMEISTER TOLEDO**

## I. CONSIDERACIONES GENERALES Y DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE LA EXPOSICIÓN

Con la sanción y promulgación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente<sup>1</sup> se producen una serie de modificaciones de relevante importancia en los principios, conceptos y en los procedimientos utilizables ante los órganos jurisdiccionales aplicables en Derecho de Familia y de Menores.

Antes de entrar al análisis de dichas novedades, vale la pena destacar de una vez, las causas por las cuales se produjeron tales cambios y las modalidades bajo las cuales fueron realizados los mismos para lo cual bastará reproducir las razones esgrimidas por los redactores de su Proyecto, el cual como se deduce del contenido de la Exposición de Motivos de dicha Ley, fue convertido en Ley sin mayores cambios y después de haber pasado por un amplio período de consultas y observaciones formuladas por los organismos competentes involucrados en materia de Menores, especialistas internacionales y un equipo especial dirigido por el Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello.

En tal sentido destaca la Exposición de Motivos de la LOPNA<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Dicha Ley fue publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, en lo adelante GO No. 5.266 Extraordinaria de fecha 2 de octubre de 1998, con la advertencia de que la misma dispone su vigencia diferida al día primero de abril del año 2000 y con la observación de que a su vez, conforme es de consuno con nuestros principios constitucionales procesales sobre vigencia de la Ley procesal, se dispone que las normas sobre procedimiento civil en ellas contenidas son de aplicación inmediata a los procesos en curso. En lo sucesivo se identificará dicha Ley con las siglas “LOPNA”.

<sup>2</sup> Contenida en la misma GO en que se promulgó la mencionada Ley. De paso conviene observar que dicha citada Ley, también en forma novedosa, dispone que su publicación, oficial o privada, necesariamente debe contener por igual la de su exposición de motivos y la de la Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo -en lo sucesivo Art. 685), estilo legislativo éste sin precedentes en nuestro sistema, al menos que conozcamos nosotros y que sólo

que la idea perseguida con la introducción de los cambios en los procedimientos, como en los principios generales que inspiran toda la nueva normativa, responden en primer lugar a la necesidad de adecuar la legislación interna, tanto sustantiva como adjetiva en materia de menores y adolescentes, a la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>3</sup>, la que presupone e impone, según los autores de la Exposición de Motivos, un radical cambio de posiciones frente a la concepción de los sujetos a los cuales va dirigida la protección que se persigue con la Ley, esto es, los Niños y los Adolescentes, a quienes de paso nada obsta para continuar denominándoles MENORES y, a los derechos, protección y tratamiento con los cuales se les crea su entorno de protección, todos los cuales suponen un profundo cambio frente a los conceptos y principios bajo los cuales se los regulaba en la legislación ad hoc hasta hoy vigente en la materia, con la ahora contenida en la nueva Ley, y que responde fundamentalmente a la transformación de los principios y declaraciones, que con carácter multinacional son reconocidos como paradigmas para lograr la verdadera protección de los niños y adolescentes contenidos en la citada CDN y todo lo cual implica per se transformar conceptos básicos propios de la materia “minoril” como lo son el de “necesidades” por el de “derechos” lo que comporta la “exigibilidad” de esos derechos, por sus propios beneficiarios, por el Estado y la sociedad en general, abandonándose con ello el antiguo concepto de niño como “sujeto tutelado” para adoptar el de niño como “sujeto de derechos”, entendiéndose por talle habilitación para demandar, actuar y proponer y la necesidad de brindar en lo adelante una “protección integral, que abarque la plena protección social y jurídica de los menores y adolescentes”.

Por igual se introducen novedosos conceptos que adquieren carácter preponderante en el tratamiento de toda la materia y los sujetos a quienes ella va dirigida y a los cuales la regulación concede especial consideración y relevancia. Dentro de aquéllos toman fundamental relevancia, los conceptos de “interés superior del niño”, el de “prioridad

---

se puede justificar en nuestra opinión, por lo expuesto en la misma aludida Exposición de Motivos, en lo adelante “EMLOPNA”, Capítulo V, para facilitar la mejor comprensión de dichas normas (claridad de la Ley) y lograr la finalidad pedagógica de la misma, buscando expresar “de modo claro el nuevo paradigma de la protección integral”.

<sup>3</sup> GO N° 34541 de fecha 2 de agosto de 1990, en lo adelante “CDN”.

absoluta que se concede a ese sujeto titular de tales derechos”, para garantizar antes que nada las necesidades y derechos básicos de los niños, el “principio de participación” que comporta la distribución de las responsabilidades en la protección del niño entre Estado, la Familia y la Comunidad y el rol fundamental que se atribuye ahora a la Familia, principio que genera cambios fundamentales en las políticas hasta ahora implementadas respecto a dicha institución, privilegiándosela como el medio natural y primario que garantiza el desarrollo y la protección del niño y del adolescente, dando prioridad a la misma, de tal manera que se evite separarlos de ella ante cualquier circunstancia y sólo como última alternativa.

Bajo esa nueva óptica, por igual la Ley procura establecer que a esos titulares de derechos “de rango y condiciones especiales”, como contrapartida de los derechos y prerrogativas que se les conceden, les nazcan y vayan asumiendo en su desarrollos las correspondientes responsabilidades frente a sus grupos familiares y sociales, con particular relevancia en lo que atiende a su responsabilidad por hechos ilícitos, anómalos socialmente, etc., los cuales si bien no serán analizados en nuestra presente exposición, por escapar del contenido central a que está dirigida, recomendamos su especial lectura en la Ley.

Dentro de esas mismas nuevas ideas se producen radicales cambios en las concepciones sobre Patria Potestad, Guarda, Visitas, Obligación Alimentaria, familia originaria y sustituta y se da un nuevo tratamiento a la institución de la adopción, incorporando así mismo el concepto y principios que rigen para la novedosa figura de la “Adopción Internacional”.

Precisa destacar, repetimos, ante la profusión de cambios y novedades que contiene la nueva legislación sobre Niños y Adolescentes que nuestro análisis se limitará sólo a aquellos aspectos referidos a la normativa Civil y en particular a los que atienen a los Procesos que no resultan de índole Penal, bajo los cuales deben debatirse los conflictos de intereses en los que se involucran a los niños y adolescentes y a las instituciones fundamentales que con ellos se relacionan algunas de las cuales son objeto de redimensionamiento y consideración en la LOPNA, no sin antes reconocer que quizá son mayores y de más trascendencia los cambios producidos en materia de organización adminis-

trativa, responsabilidades penales, organización jurisdiccional penal y procedimientos en ella utilizables, que las que atienen a los aspectos no penales, esto es, de naturaleza esencialmente civil, vinculados tradicionalmente al Derecho de Familia y al Derecho Procesal Civil.

Con las precisiones indicadas, y concretándonos al tema específico de nuestra exposición, resulta obvio que los citados cambios y modificaciones en las concepciones básicas del entorno relacionado con la normativa sustantiva aplicable a los Niños y Adolescentes, era menester concebir y poner en práctica una nueva “Competencia jurisdiccional propia para la materia de Niños y Adolescentes (antes Competencia de Menores, e indebidamente denominada “Jurisdicción Especial de Menores”) la cual se pone en manos ahora de “órganos jurisdiccionales especiales y especializados” para conocer todos los asuntos que afecten directamente la vida civil de niños y adolescentes, entendiendo por tales, los relacionados con materia de familia, patrimoniales y laborales, así como para ejercer el debido control judicial sobre los nuevos “órganos administrativos encargados de la ejecución de los programas sobre la materia” (Consejos de Protección y Consejos Municipales de Derechos) y finalmente que puedan conocer en forma adecuada y de manera expedita todo lo relacionado con la “acción de protección”, nuevo mecanismo concebido en la LOPNA, en resguardo a los derechos colectivos y difusos del niño y del adolescente<sup>4</sup>, pretensión judicial similar a un “Amparo Judicial” con modalidades específicas y dirigido al efectivo logro de la verdadera protección que busca dar aquélla a los derechos del Menor y del adolescente frente a su familia, progenitores, parientes, la sociedad y el propio Estado.

Por igual tales cambios no pueden obtenerse sin concebir una nueva estructuración del sistema jurisdiccional de protección, y por ello la nueva normativa crea e implanta una novedosa concepción del mismo y en especial sobre la composición y funcionamiento de los órganos judiciales que en primera y segunda instancia están llamados a conocer de las controversias sobre la materia, tal como lo analizaremos más adelante en detalle.

---

<sup>4</sup> Cap. VI, 1, Estrategias, punto 2, literal b de la EMLOPNA.

Todo ello, así mismo, tenía que complementarse con el establecimiento de “nuevos principios” que inspiren y rijan las conductas en esos procesos tanto del Juez como de las partes y terceros que en ellos deban intervenir, con el objeto de garantizar la más pronta y justa resolución de los conflictos de esa naturaleza en que niños y adolescentes tengan relación, y de garantizar a éstos especialmente la más adecuada y recta aplicación de la justicia y en especial la efectiva protección de los sujetos protagónicos de dichos procesos, esto es, esos niños y adolescentes y a los demás legitimados para ejercer y responder de las responsabilidades que ahora contempla la Ley, esto es, a quienes están llamados a garantizar esos derechos y obligaciones, a quienes ejercen y detentan potestades y deberes frente a los mismos, incluyendo a la familia, parientes, a la sociedad, sus entes e instituciones y al propio Estado.

En adición, para lograr esos cometidos resulta obvio que era menester contar con nuevas formas de conducir y dirigir los procedimientos necesarios para resolver esos eventuales conflictos generados con ocasión a las nuevas instituciones y a los beneficiarios últimos de las mismas, esto es, los menores y adolescentes, y que ello se produjera en forma ágil, expedita y eficiente, pues de lo contrario como sostiene la misma EMLOPNA, “el sistema estaría incompleto y del todo inoperante”, ya que a todas luces es menester procurar mecanismos eficientes para exigir ante autoridades y obligados a brindar esa nueva concepción sobre “protección al niño y al adolescente” el efectivo cumplimiento de los derechos que consagra la citada Ley<sup>5</sup>.

En tomo a todo este especial aspecto, el capítulo IX de la EMLOPNA concluye destacando resumidamente cuales son esos cambios fundamentales en materia de “procedimientos contemplados en la nueva ley”, tanto desde el punto de vista general (organización judicial y principios aplicables que regirán a todos ellos) como en el específico relacionado con los procedimientos en concreto, contemplando las nuevas regulaciones para los ahora instituidos, la que atiene a los simplemente modificados o a los que sólo se han añadido algunas adecuaciones para ponerlos a tono con los nuevos principios y aquéllos que se mantienen

---

<sup>5</sup> Punto 3 del mismo Capítulo antes referido de la EMLOPNA

inalterados, tal cual se los contemplan bien en el Código de Procedimiento Civil<sup>6</sup> o bien en el Código Civil<sup>7</sup>, en los términos que transcribimos a continuación:

“Los tres últimos capítulos del Título IV de la Ley están dedicados a los aspectos procesales y comprenden, respectivamente, un procedimiento contencioso en asuntos de familia y patrimoniales, un procedimiento para la adopción y un procedimiento para alimentos y guarda”.

“El procedimiento contencioso en asuntos de familia y patrimoniales resulta aplicable en asuntos de familia, excepto la adopción, obligaciones alimentarias y guarda, para los cuales se prevén procedimientos especiales, así mismo se aplica en asuntos patrimoniales dentro de los cuales se incluyen los conflictos laborales”.

“Dicho procedimiento se enmarca dentro de una serie de principios rectores destinados a lograr una eficaz y pronta administración de justicia en los casos en que se aplique. Como rasgos más relevantes de este procedimiento se pueden mencionar la oralidad, brevedad de los lapsos, gratuidad, amplitud de los medios probatorios, igualdad de las partes y ampliación de los poderes del juez para conducir el proceso. Dentro de este procedimiento se previó la procedencia de los recursos de revocación, apelación y del de Casación, con las particularidades propias de cada uno de ellos”.

“El procedimiento de adopción conserva los rasgos generales del procedimiento actualmente regulado en la Ley de Adopción, sin embargo, se incorporan al mismo algunas previsiones dirigidas a responder a la adopción internacional y a las nuevas disposiciones consagradas para la adopción en general”.

“Finalmente se decidió mantener el procedimiento especial de alimentos y de guarda de menores contenido en la Ley Tutelar de Menores, debido a los resultados prácticos que ha permitido obtener, adicionándole algunas previsiones que contribuyen a su mejor funcionamiento”.

“Se estimó innecesario recargar el proyecto con una serie de procedimientos especiales aplicables a diversos asuntos, tales como, rectificación de los actos del estado civil, oposición o suspensión del matrimonio, autorizaciones para los padres y otros representan-

<sup>6</sup> GO 4196 Extraordinaria del 2 de agosto de 1990, en lo sucesivo “Cpc”.

<sup>7</sup> GO N° 2990 Extraordinaria del 26 de julio de 1982, en lo adelante “Cc”.

tes, los cuales se encuentran debidamente regulados en el Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual se limitó el proyecto a hacer la remisión correspondiente”.

## **II. EXAMEN DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO CIVIL CONTEMPLADAS EN LA NUEVA LEY**

### **II.1 Consagración de derechos procesales fundamentales de los niños y adolescentes**

Tal como lo señalamos antes, la EMLOPNA señala como una de las estrategias asumidas por el Legislador para lograr los nuevos cometidos de la protección perseguida por la Ley, la expresa consagración de Derechos, garantías y deberes de los Menores y Adolescentes, a quienes en lo sucesivo identificaremos de modo general como “Los Beneficiarios”, y en efecto, en el Título II de la LOPNA, artículos 10 al 93, hace una detallada descripción y definición de aquellos, y dentro de los mismos, en concreto, referidos al aspecto Procesal, consagra los siguientes:

1. El derecho de opinar y de ser oído (Art. 80), el cual se desarrolla a través de la libertad que a ellos se reconoce de expresar libremente su opinión en asuntos que tengan interés, y sin que en ningún caso pueda constreñirse a los beneficiarios a expresar tal opinión, lo que judicialmente comporta, conforme lo establecen los párrafos primero y segundo del mismo comentado artículo, el ejercicio personal y directo de dicho derecho, en todo procedimiento judicial que conduzca a una decisión que afecte aquellos, sin más limitaciones que las derivadas de su interés superior<sup>88</sup>, y el que en caso de verse afectado, pero para garantizar el susodicho derecho, obliga a oír por aquellos a sus padres, representantes o responsables, si no tuvieran intereses contrapuestos, o en tal caso, en sustitución de ellos a quienes por su profesión o especial relación de confianza con ellos puedan transmitir objetivamente su opinión. Tal opinión sólo se reputa vinculante cuando la Ley así lo establezca.

<sup>88</sup> Como se lo resaltó supra, es este un nuevo concepto fundamental en la nueva Ley, especie de concepto jurídico indeterminado, genérico, sobre el cual se hace una detallada descripción en el Arte. 8 *ejusdem*.

2. El Derecho de petición, consagrado en el artículo 85 *ejusdem*, que los faculta para presentar y dirigir peticiones por sí mismos y a obtener oportuna respuesta en asuntos de la competencia de aquéllos, sin más limitaciones que las impuestas de las facultades legales conferidas a sus padres o representantes (sic -sobre tales asuntos-).

3. Derecho a defender sus derechos por sí mismo, ante cualquier autoridad en asuntos de su competencia, establecido en el artículo 86 *ejusdem*.

4. Derecho a la Justicia, en los términos contemplados en el Art. 87 *ejusdem* y que los faculta para acudir ante un Tribunal Competente, Independiente e Imparcial para la defensa de sus derechos, y a que éste resuelva dentro de los lapsos legales.

Destacamos expresamente el último párrafo, como un reconocimiento expreso a la necesidad de una “justicia oportuna” que toma particular relevancia tratándose de esta categoría de débiles jurídicos y por la especial importancia que supone el tomar tempestivamente medidas que les favorezcan o protejan; y que, así mismo la Ley reconoce una habilitación especial a los adolescentes para que se los repunte “capacitados” para el ejercicio directo y personal de aquél, lo que hace pensar que el de los verdaderos menores, sólo puede ser ejercido por intermedio de sus padres, representantes o responsables, sin menoscabo de que puedan concurrir inclusive personalmente ante el Juez especial, y que éste les provea de la asistencia técnica necesaria, en el caso de que por cualquier circunstancia no puedan o no deban ejercerla sus representantes legales y siempre para escucharlos<sup>9</sup>

5. Derecho a la defensa y al debido proceso consagrado en el Art. 88 *ejusdem*, al primero mediante el acceso que tienen en todo grado e instancia de cualquier proceso y en cuanto al segundo, en los términos consagrados en la misma Ley y en el ordenamiento jurídico general.

6. La gratuidad de toda y cualquier actuación ante los órganos judiciales que conozcan de asuntos relacionados con la Ley y que sean tramitados por o para los “Beneficiarios” (Art. 9 *ejusdem*).

---

<sup>9</sup> La nueva Ley distingue entre “niños y adolescentes” en el artículo 2, disponiendo que son los primeros, los menores de doce años de edad y adolescentes, los que tienen doce o más y menos de diez y ocho años.

## **II.2 Los nuevos órganos jurisdiccionales llamados a conocer de la materia contemplada en la Ley, en sus aspectos Civiles**

### **A. Organización**

En primer lugar, conviene advertir que de acuerdo a la nueva Ley, los nuevos órganos jurisdiccionales en la materia toman especial significación en tanto que la misma los reputa formando parte esencial del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, esto es, del conjunto de órganos, entidades y servicios que contempla la Ley y llamados a formular, coordinar las políticas, programas y acciones de interés público relacionadas con Los Beneficiarios las Instituciones contempladas en la Ley, a todos los niveles de la organización del Estado, y quienes por tanto lo integran, orientan, supervisan, evalúan y controlan, todo ello con vista a obtener la debida protección y atención de Los Beneficiarios y quienes tienen a su cargo establecer los medios que aseguran el disfrute y goce de sus derechos y garantías<sup>10</sup>.

En concreto la Ley los declara uno de los “Medios” para el logro de los objetivos del Sistema y como tales concibe esa forma del ejercicio de la potestad jurisdiccional, a través de los “órganos jurisdiccionales especiales a quienes atribuye esa competencia exclusiva y excluyente, disponiendo que son tales los “Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente” y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup>.

En el Capítulo VI del Título III, Sección Segunda de la nueva Ley, específicamente se desarrolla el ejercicio de la “Competencia y Organización de los órganos que la integran”, precisándose que los mismos conocerán de todos los asuntos sobre la materia sometidos a su consideración conforme lo determina la Ley especial en el citado título, las leyes de organización judicial y su reglamentación interna<sup>12</sup>.

Conforme al artículo 174 *ejusdem*, dichos Tribunales tendrán como sede Caracas y en cada una de las capitales de estado, además de las ciudades en que así lo determine el Consejo de la Judicatura.

<sup>10</sup> Art. 117 LOPNA.

<sup>11</sup> Art. 119, literal b y 173 de la LOPNA.

<sup>12</sup> Art. 173 *ejusdem*.

Novedosamente en cuanto a estructura de los mentados órganos judiciales especiales, precisa la Ley, que cada uno de ellos estará constituido por una Sala de Juicio y una Corte Superior, cada una de las cuales, a su vez, contará con un Presidente y un Secretario.

Las Salas de juicio estarán integradas por Jueces profesionales que conocerán directa y unipersonalmente de los asuntos que les sean asignados por el Presidente (Art. 175 Parag. Primero).

Las Cortes Superiores estarán compuestas en cambio por una o más Salas de Apelaciones que se formarán por tres jueces profesionales, quienes actuarán colegiadamente para conocer de cada recurso de apelación asignado por el Presidente de las mismas. (Artc. 175 *ejusdem*, aparte final).

Finalmente se complementa la nueva organización de la Competencia especial atribuyendo a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de los Recursos de Casación contra los fallos dictados por los órganos Superiores de esta Competencia, cuando se refieran a asuntos relativos a materia de estado civil de las personas y en asuntos patrimoniales y laborales, en aquellos casos en los cuales dicho recurso proceda (obviamente referido a los patrimoniales) cuando fueren procedentes, conforme a las normas especiales de la Ley respectiva<sup>13</sup>.

Además, también en forma innovadora, precisa la Ley que cada Tribunal de Protección contará con:

1. Servicios propios o, en su defecto, presupuesto para servirse de médicos, psicólogos, trabajadores sociales o cualquiera otros expertos necesarios;

2. Una Sala de citaciones y notificaciones, y

3. Funcionarios ejecutores de medidas cautelares o definitivas.

Nos permitimos señalar como imperfección en la redacción de la LOPNA, lo que seguramente dará lugar a confusión y requerirá las correspondientes aclaratorias judiciales y de interpretación administrativa por parte del Consejo de la Judicatura, la falta de precisión de la Ley en

<sup>13</sup> Entendemos que lo son la misma LOPNA, como es el caso de sus artículos 176, 490, 491, 509 Y 525 *ejusdem* y a las demás normas que sobre procedencia del Recurso Extraordinario contempla el Cpc., la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y en sus casos la Ley Orgánica del Trabajo y la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo.

cuanto al establecimiento que como órganos auxiliares de los nuevos Tribunales especiales, hace de las Salas de citaciones y notificaciones.

En efecto, en primer lugar, con ello se irrumpe, a nuestro juicio innecesariamente, contra la organización tradicional de los Tribunales, desarticulando del órgano jurisdiccional en sí, las funciones del Alguacil, quien en los órganos judiciales ordinarios es el llamado por la Ley a cumplir con las citaciones y notificaciones, y que forma parte integrante del Tribunal, y en adición, porque al darles la Ley la condición de “Sala especial”, como se lo hace en el Art. 179 *ejusdem*, por adecuada interpretación de la misma nueva Ley, nos hace pensar que esas funciones serán entonces cumplidas por otra especie de Juez que integre la correspondiente Sala de Juicio especial para tales efectos y que sólo tendrá como cometido el ejecutar las órdenes de citación y notificaciones<sup>14</sup>.

No parece en cambio que pueda dar lugar a los mismos problemas la previsión referente a quien deba ejecutar los fallos y que la nueva Ley contempla sea efectuada por intermedio de “funcionarios ejecutores de medidas cautelares y ejecutivas”, en tanto que la Ley no los reputa como integrantes de una Sala especial, sino simplemente los tilda de funcionarios auxiliares del órgano jurisdiccional, pero que al precisar que como tales formarán parte de los citados órganos especiales, cuando menos hace pensar que serán funcionarios especiales adscritos a esa sola Competencia especial de Niños y Adolescentes<sup>15</sup>.

Para garantizar la efectiva constitución de la nueva organización y dotación de los órganos jurisdiccionales especializados, la LOPNA

<sup>14</sup> Argumento que necesariamente debe deducirse del contenido del Art. 175, Parágrafo Primero, antes citado de la LOPNA.

<sup>15</sup> No obstante, por igual llama la atención que a pesar de que a la fecha de promulgación de la LOPNA ya se encontraba publicada la nueva Ley de Organización Judicial y del Consejo de la Judicatura, donde se contempla que ahora los funcionarios “Ejecutores” son verdaderos Jueces, la nueva normativa vuelve a referirse a la anormal situación que impero sobre el tema, cuando se crearon originalmente los aludidos funcionarios “ejecutores de medidas”. En tal sentido quizá hubiere sido preferible que la nueva Ley de la materia considerare que cada Sala de Juicio, contaría, no sólo con los jueces necesarios para atender a la sustanciación y decisión de los conflictos, sino con uno o más que sólo ejercerían sus funciones como garantes de la ejecución de los fallos de ellas emanados y para la práctica de las cautelas judiciales dictadas en esa sede judicial y con una organización de funcionarios encargados de las actividades propias de los Alguaciles y quienes tendrían a su cargo todo lo relacionado con las citaciones y notificaciones y demás funciones propias de aquéllos según las Leyes vigentes.

dispone en el Art. 180, la obligación de que cada Tribunal debe ser dotado de las instalaciones, equipos y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones; en el Art. 682 ordena al Ejecutivo Nacional tomar las previsiones presupuestarias necesarias para ello en las Leyes de Presupuestos anuales a partir del año 2000 y en el 677 *ejusdem*, precisa que hasta tanto se produce la instalación del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente (sic. “Los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente”), sus funciones serán cumplidas por los órganos judiciales con competencia en materia de familia y menores, para el momento de la entrada en vigencia de la Ley.

## **B. Asuntos propios sometidos al conocimiento de la nueva Competencia**

De conformidad con lo estatuido por el artículo 177 *ejusdem*, los Jueces que integran la Sala de Juicio, y conforme se los atribuya el Presidente de la misma, conocerán en Primera Instancia, de cinco categorías de asuntos clasificados por la Ley, en los cinco párrafos del mencionado artículo, a saber:

### **1. Asuntos de familia**

Catalogando entre ellos los relacionados con filiación; privación, extinción y restitución de patria potestad; guarda; obligación alimentaria; colocación familiar y en entidades de atención; remoción de tutores, curadores, protutores y miembros del Consejo de Tutela; adopción y nulidades de adopción<sup>16</sup>.

Debe destacarse, que en materia de divorcio o nulidad de matrimonio, solo conocerán dichos órganos judiciales, cuando existan menores entre los cónyuges o cuando cualquiera de ellos sea adolescente<sup>17</sup>.

Lo expuesto nos lleva a resaltar que aparentemente el Legislador especial olvidó los casos de Separación de Cuerpos (de Cónyuges con hijos menores o adolescentes o cuando cualquiera de ellos fuere adolescente) o debe interpretarse que conforme a la atribución de competencia residual a la que luego haremos alusión, por igual conocerán de los

<sup>16</sup> Párrafo Primero artículo 177 LOPNA, literales de la a) hasta la h).

<sup>17</sup> Literales i) y j) del mismo mentado Párrafo y artículo.

mismos dichos Tribunales especiales, cuando existan niños o adolescentes en el matrimonio, o cuando uno cualquiera de los cónyuges sea adolescente, pero en cambio queda la duda sobre los casos de Divorcios, nulidades de matrimonio y Separaciones, donde no se den las condiciones adicionales indicadas de progenie, los que en cambio a nuestro juicio parece que deberán ser resueltos por los demás jueces Civiles (sin que tampoco se aclare debidamente si la nueva organización obligará a mantener todavía la especialización entre Tribunales civiles ordinarios y civiles de Familia)<sup>18</sup>.

Finalmente, la norma establece una atribución de competencia residual en el literal “k” al disponer que también conocerán de cualquier otro asunto a fin a esta naturaleza que deba resolverse judicialmente<sup>19</sup>.

## 2. Asuntos patrimoniales y del trabajo

El mismo artículo en su Parágrafo Segundo, atribuye también competencia a los nuevos órganos sobre dichos asuntos cuando se refieren a los supuestos que indica la norma y a los que luego nos referiremos, pero se destaca, con la forma en que se redactaron este y el Parágrafo precedente, que en el anterior, genéricamente se refiere la Ley a cualquier asunto de Familia, de contenido no patrimonial, mientras que en el que es objeto de examen, se lo hace exclusivamente para los atinentes a:

- a) Administración de los bienes y representación de los hijos<sup>20</sup>;
- b) Conflictos laborales;

<sup>18</sup> Argumento per contra derivado de los mismos citados literales de la nota precedente.

<sup>19</sup> Como cuestión idiomática, por igual nos cabe resaltar el inadecuado uso de los términos utilizados por el Legislador en el mentado último literal, que refiere esa afinidad a “esta naturaleza”, dando lugar a confusión, en tanto que en correcta prosodia, en primer lugar pareciere que sólo conocerán por tal afinidad, aquellos asuntos de naturaleza similar a los dos últimos literales, habiendo sido preferible, y creemos que esa es la intención, de que hubiere sido redactado dicho literal en los siguientes términos: “cualquier otro asunto afin a los antes mencionados que deban resolverse judicialmente” con lo cual se abarcaría, como parece haber sido la intención del legislador, cualquier otro caso similar o relacionado con los descritos en el resto de los literales precedentes.

<sup>20</sup> Nuevamente hacemos alusión a la falta de técnica idiomática, lo que da lugar a dudas y confusiones innecesarias, debiendo interpretarse que, la última frase, por igual refiere los supuestos de conflicto a “representación de los hijos en esos solos asuntos patrimoniales”, pues en los que no lo son, por ejemplo la duda sobre cuál de los padres ejerce esa potestad, debería encuadrarse entonces en los contemplados en el Parágrafo precedente (literal k, comentado supra).

- c) Demandas contra niños y adolescentes, y
- d) Cualquier otro afín a esta naturaleza que deba resolverse judicialmente.

De este Parágrafo nos cabe hacer las siguientes observaciones:

En primer lugar, y tal como lo dejamos enunciado antes, se atribuye al Juez especial del Niño y Adolescentes, todo lo relacionado con la materia laboral en la cual estén ellos comprendidos, privándose así a la Competencia Laboral ordinaria especial de toda intervención en tales asuntos y es ese el espíritu que se desprende y aprecia de toda la nueva Ley, y así además se lo precisa en la EMLOPNA y lo ratifica el contenido expreso del artículo 684 *ejusdem*, en el cual al disponerse sobre el poder derogatorio de la misma, se dejan sin efecto disposiciones inclusive de la Ley Orgánica del Trabajo<sup>21</sup>.

En segundo término, queda claro que hay un fuero atrayente a la misma nueva competencia, en todo lo que atañe a demandas en las cuales son partes demandadas. Los Beneficiarios, independientemente de su causa, tipo o cuantía, y,

En tercer lugar, respecto a la norma de competencia residual contemplada en el literal “d” del comentado Parágrafo, son procedentes las observaciones formuladas al que en idénticos términos contempla el Parágrafo precedente de dicho artículo y al que nos hemos referido supra y en el texto de la nota pertinente.

### **3. Asuntos provenientes de los Consejos de Protección, o de los Consejos de Derechos (sic de “decisiones de los...”)**

El Parágrafo Tercero del mismo artículo crea una especie de competencia contencioso administrativa minoril especial, atribuyendo a los Tribunales que contempla la LOPNA el conocimiento en vía judicial, de recursos contra actos emanados de los demás órganos que en

<sup>21</sup> Como cuestión curiosa debemos destacar que, a pesar de declararse expresamente en la LOPNA su poder derogatorio de otras disposiciones expresas, y finalmente preverse que por igual queda derogada “toda otra que colida” con sus dispositivos nada expresó el legislador sobre la Ley Tutelar del menor, lo que a nuestro juicio planteará serias dudas sobre la vigencia de los dispositivos de ésta, en lo que no colidan con ella o en lo que no haya quedado derogado parcialmente. Obviamente será necesario que el criterio jurisprudencial vaya corrigiendo las posibles interpretaciones que esto pueda ocasionar

el ámbito de lo administrativo contempla la nueva Ley (por acción o por abstención o conflicto entre dichos órganos), Literales b, c y d del mismo citado Parágrafo<sup>22</sup>.

En segundo término, también conocen por la misma norma atributiva de competencia, sobre conflictos de intereses derivados de “Desacato” a las medidas de protección impuestas por los Consejos de Protección y también se le concede en ese mismo orden de ideas, potestad sancionadora -en vía administrativa- aplicable a particulares, instituciones públicas o privadas y órganos del Estado<sup>23</sup>.

Por último, el literal “f” del mismo Parágrafo in comento, vuelve a establecer una competencia residual, para asuntos de naturaleza afín con los antes mencionados asuntos, haciendo extensivos en cuanto a ello se refiere, nuestros comentarios formulados supra sobre la forma de redacción de dicha disposición.

#### 4. Otros Asuntos

El Parágrafo Cuarto del mismo artículo 177, contempla también como cuestiones propias de esta competencia especial, bajo la indicada denominación, cuestiones de diversa índole, pero todas que siempre y tradicionalmente se habían considerado dentro del ámbito del Derecho de Familia o del Derecho de Personas, y que son los contemplados en los literales “a” hasta la “g”, entre los cuales, para destacar solo algunos menciona: el procedimiento de tutela, régimen de visitas, autorizaciones requeridas para padres, tutores o curadores, y añade por supuesto la misma disposición de atribución de competencia residual a que se hace referencia en cada uno de los párrafos anteriores.

<sup>22</sup> Afirmamos lo anterior con fundamento a la última parte del literal b del comentado Parágrafo, el que contempla dichos recursos “una vez agotada la vía administrativa”, esto es, como una especie de revisión en sede jurisdiccional, de decisiones emanadas de los órganos administrativos del Sistema contemplado en la Ley.

<sup>23</sup> Con lo dispuesto en el literal “a” del mismo citado Parágrafo, se confirma y afirma que la “ejecución forzosa” de las decisiones administrativas, al menos en asuntos atinentes a niños y adolescentes” en nuestro país, requieren de la intervención judicial. Lo patético de dicha situación resulta ser que nuestro Poder Judicial no tiene órganos de coacción efectiva, sino que nuevamente debe acudir a la “fuerza pública” para garantizar la debida ejecución de sus actos. Por último, en lo atinente a las facultades que les confiere el literal “e”, obviamente que son las sanciones administrativas que contempla la misma Ley, pues las de índole penal, expresamente las remite ella a los órganos judiciales penales contemplados en el Capítulo IX, Sección 4ª de ese mismo Título.

Tal disposición nuevamente, cuando menos a nosotros, nos produce ciertamente confusión, en tanto que como lo hemos afirmado, las disposiciones atributivas de competencia residual de cada uno de los párrafos precedentes, o tienen una interpretación restrictiva, que no parece ser lo que tuvo en mientes el Legislador, o con el establecimiento de esa competencia para conocer de “otros asuntos” se trata de hacer una repetición inútil, sólo justificable por el propósito educativo y facilitador para la aplicación de dicha nueva Ley, a que hace alusión la Exposición de Motivos de la misma, y a lo cual nos referimos en el Capítulo I de esta exposición, o por último, que con ello lo que se ha pretendido es hacer énfasis en que ciertos asuntos, bien referidos a la materia de niños y adolescentes, que no son objeto específico de regulación en la nueva Ley, si pertenecen a esa competencia y son por tanto del conocimiento de los Tribunales especiales creados en ella<sup>24</sup>.

La otra interpretación que puede darse, al menos en lo referente a alguno de sus literales, es que específicamente quiso precisarse que los asuntos no contenciosos, pero vinculados de alguna manera a niños y adolescentes, si son por igual del conocimiento específico de los órganos de la nueva Competencia a que alude la Ley pero solo respecto a ellos y no encontraríamos explicación para los demás casos que si resultan contenciosos.

## 5. La Acción de Protección

El Párrafo Quinto del mismo comentado artículo, finalmente, atribuye la competencia exclusiva a los nuevos indicados órganos judiciales del sistema, para conocer de esta novedosa y particular forma de protección judicial de los derechos de niños y adolescentes que ahora contempla la nueva ley, acción esta que puede ser incoada por Autoridades nacionales, estatales o municipales, por intermedio del Ministerio Público, si lo encuentra procedente; por el mismo ente de defensa de legalidad (Ministerio Público), por otros Órganos del Sistema y por cualquier particular, incluyendo organizaciones relacionadas

<sup>24</sup> Como lo veremos más adelante, la misma LOPNA precisa que algunos procedimientos contemplados en otras leyes (C.c, Ley Tutelar, etc), continuarán cumpliéndose por los procedimientos en ellas establecidos pero obviamente, ante la nueva organización judicial de la competencia minoril.

con los asuntos objeto de protección en la Ley, destinada como se dijo, a ser una especie de “Amparo Minoril” para permitir el ejercicio de la protección de Los Beneficiarios, a través de la acción ejercitada por sujetos titulares de intereses difusos o derechos colectivos, cuando se pongan en peligro o exista amenaza contra los derechos de aquellos, y consagrada contra hechos, actos u omisiones de particulares, órganos e instituciones públicas o privadas y con la cual se faculta amplia e irrestrictamente al Poder Judicial Minoril para hacer cesar las amenazas o restituir el derecho amenazado o lesionado mediante imposición de obligaciones de hacer o de no hacer<sup>25</sup>.

### **III. MODALIDADES DE LOS NUEVOS PROCEDIMIENTOS EN LA LEY Y NOVEDADES RESPECTO DE LOS QUE CONTINUARÁN RIGIÉNDOSE POR OTRAS NORMAS QUE LOS CONTEMPLAN**

El capítulo IV del Título IV de la Ley se regula específicamente lo relacionado con los Procedimientos Contenciosos en Asuntos de Familia y Patrimoniales; en el Capítulo V el Procedimiento en materia de Adopción y en el VI el Procedimiento Especial en Alimentos y Guarda.

Con excepción del relativo a la materia de Adopción, el cual por su especificidad no consideramos necesario estudiarlo detenidamente en esta oportunidad y en tanto que así mismo responde a profundos cambios que se han hecho en la normativa sustancial de la institución, entraremos a examinar las novedades que en los demás Procedimientos aplicables a la materia de Niños y Adolescentes regula la LOPNA<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> La Acción en referencia está ampliamente regulada expresamente en los artículos 276 ss de la LOPNA y su procedimiento especial por igual se lo contempla en los artículos 318 y siguientes. El examen detenido de dicha Pretensión requeriría una expresa consideración, que escapa a la presente exposición o haría que no pudiéramos referirnos a otros asuntos propios del contenido de la misma.

<sup>26</sup> En todo caso y para simple ilustración, destacamos que su “procedimiento” está contemplado en los artículos 493 y siguientes, en el cual se regula específicamente el contenido de la solicitud, el material probatorio que debe ser acompañado, la oposición, los legitimados para ejercerla y término dentro del cual se la admitirá. Ese procedimiento por igual se caracteriza por su brevedad, gratuidad, facultades especiales de conducción al Juez, e inmediatez. No logramos entender la razón por la cual se lo excluye del procedimiento tipo al que luego nos referiremos contemplado para los procesos de Familia y Patrimoniales, lo cual hubiere sido

La sección primera del Capítulo IV en referencia contempla las Disposiciones Generales que deben regir la materia, referidas a los Principios aplicables, Normativa supletoria que debe regular los procedimientos, Materia específica a los que se aplican las nuevas disposiciones procedimentales y determinación general de la Competencia por el Territorio para dichas materias especiales.

### III.1 Principios

A tono con toda la motivación que justifica la nueva Ley a la que nos referimos en el Capítulo Primero de esta exposición, el artículo 450 de la misma, precisa que la interpretación de la normativa procesal que regula la materia de los Procedimientos Especiales regulados en la Ley, deberá ser hecha conforme a los principios rectores de la misma y que se enuncian así:

- a) Ampliación de los poderes del Juez en la conducción de dichos procesos;
- b) Ausencia de ritualismo procesal;
- c) Gratuidad, al cual debe unirse el de defensa y asistencia técnica gratuitas (literales “d” y “e”);
- d) Se mantiene no obstante la declaratoria de que debe privar el interés de Los Beneficiarios, el que dichos procesos se inician a petición de parte, salvo las excepciones contempladas en la Ley<sup>27</sup>;
- e) Oralidad
- f) Inmediatez, concentración y celeridad procesal;
- g) Identidad física del Juzgador,
- h) Igualdad de las partes;
- i) Búsqueda de la verdad real;
- j) Amplitud de los medios probatorios;
- k) Preclusión; y
- l) Moralidad y probidad procesal.

---

preferible, para unificar todos los procesos en materia Minoril, con la sola particularidad de dejar como excepciones para el caso de Adopciones, de las particularidades específicas que le son propias (Inicio por solicitud y no por demanda, legitimación especial para oposición, limitación de los recursos, recursos admisibles y su trámite).

<sup>27</sup> Si bien es cierto que se ratifica el principio dispositivo en esta modalidad de procedimientos, la misma Ley, como se lo advierte, establece excepciones, y por igual dicho asunto se torna menos importante en sus efectos si tomamos en cuenta la consagración de la novedosa Acción de Protección consagrada en la nueva Ley.

Respecto a los principios enunciados, sólo haremos referencia a los que por su novedad resaltan en la consagración que de ellos hace la novedosa Ley que es objeto de estos comentarios.

Comenzaremos por señalar que el de Ampliación de los Poderes del Juez en la conducción del proceso, se compagina con los principios que ahora regulan la materia Minoril, y que hemos dejado expuestos anteriormente, a lo que añadiremos los comentarios que siguen:

Observamos, en primer lugar, que al Juez, como parte fundamental del Sistema de Protección Integral al Niño y al Adolescente, tal como se lo indica en la EMLOPNA, se le da definitivamente una participación más activa en la conducción de los procesos, ello además resulta especialmente corroborado, con el enunciado de dos de los principios hechos en la misma norma, esto es, con el de “búsqueda de la verdad real y amplitud de los medios probatorios”, los que de por sí ponen de manifiesto que dichos jueces, en todas las instancias de esa competencia, ya no serán la simple figura fría simplemente ductora del proceso, a que estamos acostumbrados dentro del proceso civil (el juez mercenario) y en la nueva Ley llegará más allá de lo que hoy ya trató de corregir el vigente Cpc, y se le atribuye un rol realmente pro activo con el fin perseguido con el Sistema<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Debemos hacer constar que no fue del todo claro el legislador en cuanto a los poderes del Juez respecto a la prueba, y existen regulaciones a nuestro juicio contradictorias o que se prestarán a dudas. En efecto, el artículo 474, al referirse a los poderes conferidos al Juez, establece que a él como conductor del debate, corresponderá “conducir la prueba en busca de la verdad real, tendrá los poderes de conducción, corrección a las partes y podrá admitir o rechazar preguntas si estimare que son inconducentes o impertinentes”, a su vez, en el artículo 478, en forma amplia se le faculta para ordenar la prueba ofrecida pero no evacuada por las partes o “cualquiera otra que estime imprescindible para la decisión del caso y el esclarecimiento de los hechos”, pero por igual en el mismo Art. 474 se precisa en cambio que el Juez sólo podrá repreguntar únicamente para aclarar o adicionar lo dicho por los declarantes, lo que a nuestro juicio no permite afirmar tajantemente que se le concedió plena potestad de aportación de pruebas.

Lo dicho no empece a que reconozcamos un definitivo paso de avance para el logro de una mejor justicia, al reconocerse al Juez en la nueva Ley, el establecimiento de su convicción, de acuerdo a su libre apreciación siempre que ella sea razonada (sic. “debidamente razonada”), el ampliar la posibilidad de que se aporten pruebas de hechos no alegados, hasta oportunidad posterior a la contestación de la demanda o a los alegatos de la pretensión, o de admitir la prueba intempestiva cuando ello resulte como consecuencia de un hecho justificable (Arts. 469, 474, 478 y 481 LOPNA).

Como consecuencia de lo expresado, simplemente mencionaremos, a reserva de examinar con más detalle la materia, que ahora al Juez, se le confiere potestad probatoria, no solo ad aclaradum, sino con vista a la necesidad que tiene de buscar la verdad real, contemplado ello por igual como nuevo principio y fin de dichos procesos, puede tomar parte activa en la incorporación de la prueba y control de la misma y por último en cuanto apreciación de las pruebas, se le permite dictar su decisión con fundamento a su libre convicción, razonada, siempre con miras a la aplicación de la equidad, se le concede potestad de apreciación al silencio y conducta remisa del confesante (Art. 473) y finalmente está facultado inclusive para fijar en la Sentencia, las medidas de “ejecución” que estime convenientes para la efectiva mejor protección de Los Beneficiarios, aun cuando se declara que la misma se llevará a cabo conforme a las normas generales de la “ejecución ordinaria” contemplada en el Cpc, en lo que sea compatible (Art. 492).

Con la misma idea y para lograr el más ágil desarrollo del proceso, se le concede potestad ex officio, a fin de cumplir con la función del Despacho Saneador (Art. 459), evitando así con ello entorpecimientos innecesarios al proceso; por igual se le insta para favorecer el trámite del proceso desde su inicio, debiendo proceder a efectuar designaciones expeditas de representantes a Los Beneficiarios, cuando fuere menester (Art. 457); se le confiere mayor amplitud en las decisiones atinentes a cautela judicial, y como particular novedad, se le reconoce también ahora potestad cautelar anticipada (Art. 467), lo cual definitivamente contribuirá, particularmente en casos tan especiales como los de Niños y Adolescentes y a las instituciones a ellos **vinculadas**, una más expedita solución de los asuntos, atreviéndonos a predecir que se lo logrará, además, sin la necesidad de los lentos e interminables procesos que hasta hoy hemos visto imperar en esas materias.

Expresión del principio de oralidad ahora efectivizado expresamente toda vez que el inicio de dichos procesos, puede ser por la simple exposición oral que se haga de la pretensión ante el Juez así como que los actos de evacuación de pruebas deben tramitarse en idéntica forma (Arts. 456 y 470) y en un acto especialísimo, en el cual tiene preponderante papel la exposición y consideración oral a través del cual se cumplan los pasos necesarios para su examen y evacuación, luego reducido a una simple síntesis o resumen escrito, y todo a reserva de que se dejen

efectuadas las grabaciones respectivas (Art. 477) y en la misma forma se cumple con la evacuación material de la mayoría de los medios probatorios (Artes 471, 472 y 473). Lo así ahora establecido indudablemente hará efectivizarlos principios igualmente declarados para el nuevo proceso de “ausencia de ritualismos, inmediatez, concentración y celeridad”.

En torno a la declarada celeridad de dichos procesos, se observa disminución de los términos procesales ordinarios (emplazamiento para el quinto día (Art. 461), notificaciones por cartel con una sola publicación (Art. 461), establecimiento de domicilio procesal presunto, por el simple hecho del transcurso de 24 horas siguientes a la fecha en que se dictaren las resoluciones que los afectan (Art. 461 in fine del encabezamiento), período de pruebas, señalado por el Juez (Art. 468), deslastre del trámite impidiendo incidencias de tacha de testigos (Art. 474) y se reduce el término para dictar Sentencia a cinco días siguientes a la fecha en que concluyere el de evacuación de las pruebas, o de haber sido aceptada afirmativamente la demanda (Art. 482).

En cuanto a ese mismo aspecto y en lo atinente al régimen de los Recursos, la nueva Ley consagra, aclara y dispone las formas apropiadas para el Recurso de Revocación, el cual puede ser propuesto por las partes o declarado de oficio, y siempre tratándose de asuntos de mera sustanciación o trámite (Art. 485).

Con el mismo objeto y para evitar recursos injustificados o por el simple prurito de dejarlos ejercido, se impone la obligación de formalizar las Apelaciones, si bien se amplía el espectro de los legitimados para ejercer dicho recurso, extendiéndose la posibilidad de ejercerlo a las partes, al Ministerio Público y a quienes tengan interés directo e inmediato en la materia del juicio (Arts. 489 y 488).

En cuanto a la gratuidad, además de lo que conlleva su expresa declaración vale la pena mencionar la novedad de la exoneración ope legis de costas para los niños y adolescentes (partes activas o pasivas) ex artículo 484 *ejusdem*.

En el literal “h” del comentado artículo 450, se incorpora ahora bajo el título de “Identidad física del juzgador”, y a tono con los demás principios que deben regir los nuevos procesos de menores, esta importante regla, no atinente al “derecho de ser juzgado por los jueces

naturales” o a la proscripción de que existan juzgamiento con los denominados en algunos sistemas “jueces ciegos o tapados”, sino conforme al cual, conforme se lo dispone en el artículo 480 *ejusdem*, se pretende garantizar una mejor justicia, a través de que quien tenga mejor conocimiento de los hechos y haya tramitado y sustanciado la promoción y evacuación de las pruebas, esto es, el mismo juez que ha sustanciado el proceso, el que se ha ido formando criterio sobre el motivo del juicio, los hechos que lo fundamentan y sus pruebas, sea quien necesariamente deba pronunciar la sentencia del caso.

En otras palabras, dicho principio complementa el efecto perseguido con el de la efectiva “inmediatez” y en definitiva lo que persigue es que la convicción del Juez tenga mejor apoyo, y con ello se garantice una sentencia mas justa y apegada a la verdad<sup>29</sup>.

Por último, y en cuanto a la consagración de los principios de Moralidad y Probidad Procesales, estimamos que al no contener dicha normativa especial, sanciones expresas a la violación de lo que entrañan 1 violación de tales postulados, no resulta ser su consagración sino una simple declaración de buenos propósitos.

### **III.2 Materias o asuntos a los cuales resultan aplicables los indicados nuevos procedimientos para asuntos contenciosos**

La Ley establece que dichos procedimientos se aplicarán a todos los casos relacionados con asuntos de familia y los asuntos patrimoniales señalados en los párrafos primero y segundo del mentado artículo 177 *ejusdem*, y expresamente excepciona los relacionados con “Adopción, guarda y obligaciones alimentarias”.

Respecto a los aludidos en el Parágrafo Cuarto del mismo comentado artículo (Otros Asuntos), la LOPNA, determina que los mismos se tramitarán por los que para ellos regula el Cpc. con excepción de los re-

<sup>29</sup> A nuestro juicio, el enunciado y puesta en práctica de las consecuencias de ese principio, ha debido complementarse con las normativas necesarias que permitieran buscar una salida a los supuestos en que por causas ajenas a las partes y al decurso del proceso, ese Juez que sustanciación y tramitó el caso, no pudiese o estuviere efectivamente impedido de entrar a sentenciarlo. Nos preguntamos ¿en caso de sustitución del titular del órgano será necesaria una reposición al estado de que se inicie de nuevo el trámite probatorio y el debate sobre los hechos? ¿En tal caso, podrían de nuevo alegarse, modificarse o alterarse los hechos ya invocados? ¿Quid de los efectos de las pruebas ya evacuadas e incorporadas a juicio?

lacionados con el Régimen de Visitas, a los cuales resultarán aplicables las disposiciones que al respecto contempla la mentada Ley especial.

Respecto los casos exceptuados del procedimiento general especial para las materias de Familia y Patrimoniales, en lo atinente en concreto a Adopción y a los de Alimentos y Guarda, la Ley especial es cierto que contempla algunas modalidades especiales para su trámite (Arts. 493 ss y 511 ss), que se apartan en cierto modo del previsto para los Asuntos de Familia y Patrimoniales, pero a nuestro juicio, como lo dejamos consignado supra al referimos al de Adopción, no estimamos conveniente el que se les haya dado tratamiento de procedimientos a su vez especiales y separarlos del general contemplado para los asuntos de Familia y Patrimoniales, más cuando que las excepciones frente al que debe tenerse como procedimiento prototipo, no resultan de mayor consideración (sólo referidos a forma de inicio, reducción de términos concedidos para ciertos actos, limitación de los recursos y directrices para el poder cautelar) y poniendo en duda en cambio el que los mismos deban ser tramitados con base a los demás principios generales básicos bajo los cuales se pretende garantizar una mejor y más expedita justicia para Los Beneficiarios (oralidad, ampliación de los poderes de conducción del Juez, potestad probatoria del órgano jurisdiccional y libre convicción razonada para la apreciación de las pruebas) y los cuales claramente son los que deben ser aplicados a todos los casos en que figuren como partes “Los Beneficiarios”.

Expresamente manifestamos nuestro criterio respecto de que, no obstante ser procedimientos excepcionales los de adopción, guarda y alimentos [Art. 452), para nosotros ello no comporta el que no se apliquen a los mismos los principios bajo los cuales ha querido el Legislador Minoril sea interpretada la normativa procesal regulada en la nueva LOPNA<sup>30</sup>, mientras que en lo atinente a los del párrafo cuarto del mismo artículo 177 (Otros asuntos) y con la excepción que se hace en la misma Ley sobre el establecido para tramitar el régimen de Visitas, no se aplicarán los mismos, toda vez que la voluntad expresa de la Ley, es que continúen tramitándose conforme al Cpc, y por cuanto, al no estar ellos regulados ni contemplados en el mismo Capítulo IV del Título IV

<sup>30</sup> Argumento ex-artículo 450 *eiusdem*.

de la Ley especial, no le resultarán por tanto aplicables los principios generales que ella declara aplicables para los que sí lo están.

A nuestro juicio, con la misma idea de mejorar la administración de justicia para Niños y Adolescentes, y para unificar los procedimientos, hubiera sido igualmente preferible, señalar que ello se tramitaría conforme al modelo del Contencioso para Familia y Patrimoniales, ya que ninguna razón existía para no darles igual trámite, salvo el solo caso de los regulados para inserción y modificación de partidas, el cual por la forma que hoy lo regula el Cpc. no era menester tramitarlo por el de la LOPNA.

En el expresado sentido disentimos de lo que al respecto proclama la EMLOPNA, de que ello lo fue para no crear nuevos procedimientos, cuando que por la afinidad y finalidad de dichos procesos con la materia regulada en la nueva Ley, por el contrario hacía conveniente que todos se los regulara bajo una misma óptica y con un mismo modelo o prototipo, a reserva de que supletoriamente se declarara aplicable lo dispuesto en el Cpc. en cuanto fuere compatible y ante lagunas de la norma procesal, tal como se lo dispone en el artículo 684 *ejusdem*.

En cuanto a los de Guarda, resulta mas ostensible la falta de motivos para la excepción, pues al revisar las disposiciones especiales que ahora trae para la materia la LOPNA, encontramos que salvo normas que se refieren a ciertos aspectos de la guarda, más sustantivas que procesales y antes reguladas en el C.c. y el Cpc., la misma Ley especial determina que será aplicable el Procedimiento previsto en el Capítulo VI del Título IV, al cual nos hemos referido precedentemente (Art. 363 *ejusdem*)<sup>31</sup> y en cuanto que las disposiciones que se suponen sean aplicables a dicho proceso excepcional (Capítulo VI del mismo

<sup>31</sup> Resaltamos sí la insistencia con la cual la Ley quiere referir el que todo pronunciamiento en la materia, debe ser objeto de decisión judicial cuando los padres o quienes deben detentarla no se hayan puesto de acuerdo en la forma de su ejercicio, el de que en forma sumaria y anticipada a todo juicio, el Juez de la Sala de Juicio, puede acordar su adjudicación a reserva de que la contra parte pueda intentar el correspondiente juicio de guarda; el que tales pronunciamientos o acuerdos no crean cosa juzgada material; la necesidad de que para ello, cuando deba alterarse el régimen establecido, se tome en cuenta el parecer de Los Beneficiarios y el que ahora al obligado alimentario a quién se haya impuesto dicha carga por decisión judicial, que la incumpla injustificadamente, no se le atribuirá la guarda, salvo rehabilitación demostrada por el cumplimiento efectivo de sus obligaciones por más de un año ( Arts. 359, 360, 361 y 362 LOPNA).

mentado título) prácticamente no se refieren a su trámite, a no ser en el enunciado de dicho capítulo, con la sola salvedad de lo dispuesto en el artículo 524.

En cuanto a los de Obligación Alimentaria, la nueva Ley también trae una serie de interesantes modificaciones sustantivas, las cuales sugerimos a nuestros oyentes revisar detalladamente en la Sección Tercera, Capítulo II del Título IV de la LOPNA, las cuales no podemos entrar a examinar por no ser propias del tema de nuestra exposición, y en cuanto al aspecto procesal, insistimos nuevamente, que con las solas excepciones de las modalidades bajo las cuales debe tramitarse dicho procedimiento, la de reducción del lapso de apelación y sus efectos y la improcedencia del Recurso Extraordinario de Casación, son más de índole sustantiva y de fijación de criterios por igual sustantivos para el juez, que de verdadero contenido procesal, todo lo cual por igual no justificaba haberlo regulado como procedimiento excepcional y no tramitarlo por el mismo del modelo prototipo, en el cual pudieran haberse hecho como salvedades, aquellas de verdadera índole procesal a las cuales dejamos hecha referencia.

Como mero asunto referencial y dada la importancia que comporta ahora el nuevo tratamiento regulado en la LOPNA, y valen la pena destacar las disposiciones contempladas en los artículos 367, literal c), que establece una nueva fuente de dicha obligación (presunción grave de vínculo de filiación apreciable por el Juez), el Art. 375, relacionado con la posibilidad de “establecer convencionalmente dicha pensión” y de que para que tenga fuerza vinculante y ejecutivo dicho convenio deberán ser homologados por el Juez Minoril; lo relacionado con la legitimación activa para accionar en la materia (376 *ejusdem*) y las medidas cautelares especiales que ahora se contemplan pueden ser adoptadas por dichos Jueces (Art. 381), así como las relacionadas con el contenido de la cautela a que se hace referencia en el artículo 521 de la misma Ley (constituir al deudor de salarios, pensiones, remuneraciones, en depositario y ejecutor de la obligación de entregar lo que fuere objeto de la medida; sometimiento a régimen de administración especial el patrimonio del obligado, etc.).

En cuanto a la a su vez excepción contemplada para tramitar lo relacionado con el Régimen de Visitas, carece de sentido el que en pri-

mer lugar no se lo hubiera contemplado entre los asuntos del párrafo segundo del artículo 177, y sólo establecer como modalidad especial dentro del modelo prototipo que el mismo se lo tramitara en una especie de fase no contenciosa preliminar, salvo caso de oposición, en cuyo supuesto entonces debe abrirse una etapa contenciosa, que en todo caso pareciera más conveniente haber dejado su tramitación por la del citado prototipo. En todo lo demás, lo novedoso de dicha regulación, resultan ser disposiciones más de orden sustantivo que ahora aclaran el alcance y contenido de dicho régimen y sus legitimados activos.

Respecto a dichas novedades estimamos de interés reseñar algunos de dichos cambios, por establecer soluciones prácticas a problemas que venían suscitándose en la materia, cuales son los casos de fijar el contenido de ese derecho (Art. 386) que ahora aclara no es solo el de acceder a la residencia de Los Beneficiarios, sino trasladarlos a los sitios que para ello se establezcan; el de que comprende así mismo cualquier otro tipo de comunicación conveniente con Los Beneficiarios (comunicaciones telefónicas, epistolares, e inclusive “computarizadas”); el de que puede concederse inclusive a terceros, no parientes, cuando el interés de Los Beneficiarios así lo aconsejen (Art. 388); el de la improcedencia de su pretensión cuando lo solicite el progenitor a quien se le impuso la obligación alimentaria incumplida injustificadamente, salvo rehabilitación (Art. 389) y la facultad de “conminar judicialmente a cualquiera de los progenitores que no teniendo la guarda, sustraigan o retengan indebidamente a Los Beneficiarios (Art. 390).

Finalmente precisa destacar la insistencia con la cual el Legislador ha establecido en los capítulos o secciones en que regula la Guarda, la obligación de alimentos y el régimen de visitas, así como en las normas de carácter procesal referidas a las mismas, el que siempre debe darse preferencia a los acuerdos a que puedan llegar las partes, bajo control del poder Judicial, y el de que cualquier pronunciamiento en una u otra de esas vías (voluntario, conciliatorio o judicial) nunca aparejan cosa juzgada material, y por tanto son eminentemente revisables, y a la forma bajo la cual debe realizarse dicha revisión, lo que antes siempre había dado lugar a dudas y discusiones en nuestro foro.

### **III.3 Determinación de la Competencia Territorial para los nuevos órganos que ejercen dicha Competencia**

En todos los casos en que se atribuye potestad jurisdiccional a los nuevos órganos de esta Competencia, esto es a los referidos en los cinco párrafos del Artículo 177, precisa la Ley que será el que debe ejercerla territorialmente el mismo de la residencia de Los Beneficiarios, con la sola excepción de los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, en los cuales lo será el del domicilio conyugal<sup>32</sup>.

III.4 Normas aplicables a los procedimientos especiales de la LOPNA en casos de lagunas

El artículo 451 de la Ley, dentro de la misma Sección Primera que refiere a las Disposiciones Generales relacionadas con los Procedimientos en asuntos de Familia y Patrimoniales, precisa, que en tales casos resultarán aplicables las disposiciones del Cpc y Cc en cuanto no resulten opuestas a las reguladas expresamente en la nueva Ley, y en los asuntos laborales que vinculen a Los Beneficiarios, serán de aplicación supletoria las normas de la Ley Orgánica del Trabajo y las de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo<sup>33</sup>.

## **IV. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL MODELO O PROTOTIPO) CONTEMPLADO EN LA LOPNA PARA LOS ASUNTOS DE FAMILIA Y PATRIMONIALES**

Pasaremos seguidamente a efectuar un examen del decurso de ese “Procedimiento modelo o prototipo” que nos trae la nueva Ley para el trámite específico de los asuntos referidos a Niños y Adolescentes en materia de Familia y Patrimoniales, cuyos órganos judiciales llamados a tramitarlos y resolverlos, especificación de las materias en ellos contempladas y principios generales hemos dejado analizados en el Capítulo precedente.

---

<sup>32</sup> A nuestro entender, dados los términos en que se concibe el dispositivo comentado, esa regla es por igual la aplicable a los casos inclusive con procedimientos excepcionados, a los contemplados como generales especiales en la LOPNA.

<sup>33</sup> Recuérdese, como lo señalamos supra, que la misma LOPNA deroga una serie de disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo referidas al trabajo de menores (Art. 684 LOPNA).

Ese trámite está contemplado en la Sección Segunda del Capítulo IV del mismo Título IV de la LOPNA cuyo artículo 454 refiere las etapas en que deben cumplirse dichos juicios, señalando que las mismas son cinco, a saber:

1. Iniciación, contestación, reconvencción y réplica;
2. Fase probatoria;
3. Sentencia
4. Impugnación, y
5. Ejecución.

## **1. Fase de Iniciación, contestación, reconvencción y réplica**

### **1.1. Forma de presentación de las demandas**

Como resulta obvio la primera fase de dicha etapa comienza con el libelo de la demanda y su presentación.

Respecto aquél, su contenido resulta precisado detalladamente en el artículo 455 *ejusdem*, y sobre el cual sólo analizaremos aquellos asuntos novedosos que se apartan de los conceptos y normativa tradicional referida al contenido del Libelo de las demandas ordinarias de los juicios civiles (Artículo 340 Cpc), y en cuanto a ellos, precisa la Ley que en dicho libelo deberán indicarse los medios probatorios que serán utilizados por la parte demandante.

Esta disposición del anuncio de prueba no es novedosa tampoco en nuestro sistema procesal<sup>34</sup> tiene por objeto un doble propósito reconocido en la doctrina y jurisprudencia. En primer lugar que permite al Juez un mejor control y conducción del material probatorio desde el inicio del proceso, en segundo lugar facilita a la contraparte su mejor defensa, y desde el punto de vista finalista o teleológico, por igual está llamado a producir un efecto de llamado a la sensatez del demandado con el objeto de que percatado de los fundamentos de la pretensión y de los medios probatorios con los cuales cuenta el actor, lo lleven prudentemente o bien a provocar un arreglo o a perfeccionar su defensa, en tanto conoce

<sup>34</sup> En efecto, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, GO N° 1893 Ext. de fecha 30-07-1976, contempla en el artículo 126, que regula el procedimiento de los juicios de nulidad de Actos Administrativos de efectos particulares, que por igual en el correspondiente libelo se expliquen los hechos sobre los cuales la prueba.

cuales son los hechos que invoca su contrario y los medios de prueba con los cuales cuenta para demostrarlos.

En el indicado sentido, la nueva Ley, se ocupa de regular detalladamente en los literales “e” hasta el “g”, ambos inclusive, la forma como deben enunciarse los medios probatorios, concretamente en lo referente a prueba testimonial, a la pericial y a la documental, Indudablemente que el propósito del enunciado de las pruebas inicial y la ahora detallada regulación de la forma de anunciarlas, responde a la conveniencia de que el Juez pueda inicialmente depurar el proceso, pronunciándose adecuadamente sobre la pertinencia y legalidad de las pruebas y ahora, también, para facilitar el régimen de evacuación que se establece para las mismas (Audiencia oral para la evacuación de las pruebas) y a lo que nos referiremos más adelante.

Por lo que respecta al enunciado de las testimoniales, señala la nueva regulación, que, además de indicarse claramente la identificación de los testigos que serán promovidos (nombre, apellido y domicilio), impone así mismo la obligación de detallar los hechos sobre los cuales dichos testigos rendirán sus deposiciones. En la pericial, precisar en forma concreta los puntos sobre los cuales los peritos deberán dictaminar, y respecto a la documental no aportada con el libelo deberán indicarse los lugares donde pueda el Juez solicitarla.

Respecto a esta última modalidad de la nueva Ley vale la pena observar entonces que la prueba documental podrá ser llevada directamente al juicio por las partes, cuando ésta, siendo actora la acompaña con el libelo o su reforma voluntaria, siendo demandada la consigna con su contestación o defensas; o impuesta como consecuencia de haberse esgrimido alguna cuestión previa declarada con lugar que así lo permita, o bien por la vía de que el Juez la solicite, asumiendo así su potestad probatoria, ni dando a la misma carácter de prueba de informes, pues la Ley no la califica como tal, sino que aún en tal caso dispone que se la repute como documental, ex literal “g” del citado artículo 455<sup>35</sup>.

La citada normativa especial no dispone nada respecto a la “presentación del libelo escrito”, por lo cual deberán aplicarse, a tenor de

---

<sup>35</sup> Una disposición equivalente se establece para el demandado en el acto de su comparecencia para darle contestación a la demanda (Art. 461).

los principios que regulan la materia y analizados en el capítulo precedente, las normas ordinarias del Cpc al respecto<sup>36</sup>.

Bajo el principio de oralidad con el cual destaca la Ley debe llevarse a cabo este nuevo tipo de procedimientos, si los demandantes fueren Los Beneficiarios, la demanda puede plantearse oralmente ante el Tribunal, levantándose un Acta que la contenga (Art. 456).

Debe observarse al respecto, que existe una clara diferencia entre la autoridad antes quien se presenten dichas pretensiones, en forma escrita u oral, pues la primera lo será ante la Secretaría, mientras que la segunda modalidad supone que se lo haga ante el Tribunal (Juez y Secretario)<sup>37</sup>.

## **1.2 Trámite de admisión y diligencias saneadoras del proceso a cargo del Juez**

En lo referente al primer asunto, tampoco la Ley especial dispone concretamente nuevas reglas de procedimiento, lo cual significa que resultan aplicables las disposiciones contenidas en la materia en el Cpc para el juicio ordinario<sup>38</sup>.

Conforme a lo antes destacado, obviamente que el Tribunal podrá pronunciarse de plano sobre la No admisión, en los supuestos que conforme al ordenamiento ordinario, ello procede<sup>39</sup>.

Respecto a la potestad saneadora conferida al Juez, determina la Ley que la demanda oral o la escrita, serán revisadas por el Juez que deba conocer del asunto, y que de no llenar los extremos formales contemplados para cada asunto a tramitar, lo harán pronunciarse in límine, aún sin la admisión de la correspondiente demanda, a fin de que sea subsanado cualquier error que al respecto pueda detectarse y que pudiere constituir a futuro un motivo de incidencia o retraso para el procedimiento.

<sup>36</sup> Art. 433 Cpc.

<sup>37</sup> Argumento ex artículo 456 citado.

<sup>38</sup> Arts. 341 ss Cpc.

<sup>39</sup> Obviamente que tratándose de esta competencia especialísima, serán más los casos que puedan prestarse a consideración sobre si pueden o no admitirse por el Tribunal especial, debido a las exclusiones y régimen de excepciones que establece la misma Ley especial, y en adición todos los demás en que por igual debe rechazarse la admisión en la jurisdicción ordinaria civil.

Podría preguntarse qué ocurre en el supuesto de que admitida la demanda, no apreciado por el Juez cualquier defecto, si ello podría dar o no lugar a la oposición de la cuestión previa por defectos de forma, a lo cual debe responderse de que el no pronunciamiento del Juez al respecto ni subsana los errores, ni impide el ejercicio de tales defensas, pero por el contrario y con base a la misma ley, debe sostenerse que apreciado el defecto u omisión por el Tribunal y corregido tempestivamente conforme lo dispuesto por el órgano, en cambio, a nuestro juicio, impide el que nuevamente se haga valer la Cuestión previa de defecto de forma sobre el mismo motivo o hecho en que se fundó el primer pronunciamiento, que crearía en tal sentido cosa juzgada respecto a dicho asunto.

La disposición saneadora del Tribunal debe ser fundada, razonada e indicativa de las correcciones pertinentes<sup>40</sup> que equivale por supuesto a una interlocutoria que puede causar gravamen irreparable, dado que la sanción al incumplimiento de la orden del Tribunal dictada al respecto debe cumplirse necesariamente en el plazo fijado por la Ley para ello, so pena de que no se de curso a la orden de comparecencia, y en adición, si hubiere sido menester proveer a designación de un representante judicial, que fuere remiso a acatar dicha disposición, aparejará por igual su destitución (Art. 460 *ejusdem*).

Como puede apreciarse obviamente que tal decisión no es de mero trámite o de simple sustanciación, y por tanto, a nuestro juicio sería apelable en un solo efecto y no reparable el agravio por vía del Recurso de Revocación (ex artículos 485 y 486 *ejusdem*).

Nada dice tampoco la nueva Ley sobre los incidentes subjetivos del órgano que puedan plantearse, ni los que deriven de los Conflictos de Competencia o Jurisdicción, lo que hubiera sido deseable fuera regulado en forma tal que no se entorpeciera la agilidad y celeridad necesaria con los cuales deben tramitarse estos procesos especiales, sobre todo tomando en cuenta el interés de los Beneficiarios<sup>41</sup>.

<sup>40</sup> Argumento Ex artículo 459 *ejusdem*.

<sup>41</sup> En tal sentido hubiera sido útil tomar en cuenta lo que al respecto regula la Ley de Amparo Constitucional o establecer mecanismos similares. Todos los que ejercemos conocemos que una de las tácticas desleales y dilatorias a la cual se recurre en estos casos, es la oposición de Recusaciones, interposición de Conflictos de Jurisdicción o Competencia, y lo demorado que resultan en la práctica las decisiones de dichas incidencias.

### 1.3 Admisión y emplazamiento

Subsanados los errores o defectos conforme lo determinado por el Tribunal o si dicho órgano no apreciare la existencia de alguno, ordenará la orden de comparecencia con copia del libelo, fijando un plazo de cinco días para que se la conteste<sup>42</sup>.

La Ley dispone que en dicha orden de comparecencia se prevendrá al demandado para que tal contestación sea dada en la forma prescriptiva y detallada que señala la Ley, so pena de que el Juez, pueda tener por ciertos los hechos invocados como fundamento de la pretensión. Por ello, la norma del artículo 461, dispone que esa contestación debe ser referida a los hechos (sic. Invocados), uno a uno, indicando sobre si se conviene total o parcialmente en alguno de los invocados, o si se lo hace con variantes y rectificaciones, previniéndose al demandado, así mismo, sobre el señalamiento de prueba en que fundamente su oposición.

La LOPNA nada dice respecto a las formas de citación ordinarias, y solo se refiere a la de carteles o edictos, disponiendo que en tales casos bastará con la publicación de uno solo en un diario de circulación nacional o local<sup>43</sup>.

Respecto a la forma de las citaciones, manera de cumplirlas, orden de precedencia, forma de constatarla y sus efectos, son aplicables a nuestro juicio las disposiciones del Cpc<sup>44</sup>.

<sup>42</sup> Es de observar que en los trámites especiales bajo los cuales deben sustanciarse los procesos de Visitas, Guarda y Alimentos, la citación se realizará por Boletas (514) en los de Guarda y Alimentos, y en los de visitas, así como todo otro aún en aquellos en que el Juez pueda actuar sumariamente, estimamos que siempre deberá oír a las partes afectadas, y si bien nada se regula al respecto, consideramos que por analogía con lo prevenido para los de Guarda y Alimentos, las mismas deberán ser llamadas al juicio por vía de Boletas, dada la similitud de dichos incidentes, con las maneras establecidas para resolver en forma expedita aquéllos.

<sup>43</sup> En todo caso somos de opinión que hubiera sido preferible, en cuanto a los Carteles se refiere, y dado el alto costo que hoy supone la inserción de cualquier aviso en la prensa, que se tomara previsión adecuada para lograr que ello produjere el menor costo posible, y dado que en algunas oportunidades se incurre en la redacción de dichos carteles en extensión innecesaria. Quizá la norma pertinente debió quedar redactada en forma similar a la siguiente: “El cartel contendrá sucinta y brevemente los datos indispensables para enterar a la parte interesada de la existencia del proceso y la disposición de incorporarse al mismo en el plazo que señala la Ley”. Por igual, de alguna manera debió establecerse un mecanismo expedito para que cuando Los Beneficiarios carecieran de recursos, de alguna manera se provea a tales gastos de juicio o se estableciere otro mecanismo alterno.

<sup>44</sup> Recuérdesse al respecto la norma remisoría a dicha normativa general analizada en el capítulo precedente 451 *ejusdem*.

Por lo que atiene a quien deba practicarla, a pesar de que la LOPNA contempla la existencia de una Sala de citaciones y notificaciones, como lo dejamos vista supra, ya hemos dicho que no queda claro si la misma es otra especie del mismo Tribunal o Sala de Juicio o simplemente un departamento a cargo de Alguaciles especializados, ello a nuestro modo de ver en absoluto modifica el régimen supletorio del Cpc aplicable al respecto por la mentada norma de remisión supletoria examinada antes, y por lo tanto somos de opinión que perfectamente puede realizarla el propio demandante con Notario u otro Juez competente, la forma de hacer constar en autos su efectiva ejecución, la necesidad de agotar la *in facien* en todos los casos, y las de notificaciones y citaciones presuntas a que también refiere la normativa Adjetiva general<sup>45</sup>.

La orden de comparecencia supondrá siempre y en todo caso la notificación pertinente al Ministerio Público ex artículos 170 y 461, parágrafo tercero de la LOPNA y los artículos 129 ss del Cpc<sup>46</sup>.

#### **1.4. Defensas del demandado. Cuestiones previas, contestación y reconvención**

De los artículos 462 y 475, se desprenden importantes novedades en este nuevo tipo de procedimientos que lo apartan del modelo paradigmático del juicio ordinario del Cpc.

En efecto, señala dicha normativa especial que en el acto de contestación puede ocurrir que el demandado comparezca o no al mismo, o que si lo hace no de su contestación en la forma que lo indica la Ley, detalladamente, o en desacato a la prevención del Tribunal, sin que por ello pueda considerársele confeso o le sea limitado su derecho a pruebas, pues si el mismo compareciere a la oportunidad de la audiencia fijada para recibir las pruebas (Arts. 468, 469 y 470 *ejusdem*) el juez le recibirá todas las que ofrezca en dicho acto y con la advertencia, no obstante, que en todo caso, la valoración de las mismas, en relación con

<sup>45</sup> Artículos 215 ss Cpc.

<sup>46</sup> En nuestro criterio, en estos casos el requisito de notificación al Ministerio Público de Menores atiene a la de debida regularidad del proceso especial, y por tanto su falta, a pesar de que los Beneficiarios estén debidamente representados en juicio, inclusive por el representante que de oficio les hubiere designado el Tribunal, acarrea la reposición de dichas causas.

los hechos tenidos como ciertos, deberá hacerla el Juez en la Sentencia (475 *ejusdem*)<sup>47</sup>

En ese mismo acto de comparecencia, podrá optar por hacer valer también las Cuestiones previas que estime pertinentes, pudiendo solicitar inclusive verbalmente que sean resueltas en ese mismo acto, siempre y cuando presente prueba que acredite su alegato, si tal fuere el caso y el Juez, oyendo al demandado, si estuviere presente, decidirá el asunto con los elementos invocados y los que consten de autos, dejando constancia de todo lo actuado en Acta que se levante al respecto, debiendo las partes cumplir lo así decidido, sin apelación<sup>48</sup>.

De ser rechazada dichas cuestiones previas la contestación se efectuará al día siguiente dentro de las horas fijadas por el Tribunal para despachar, sea en forma oral o por escrito, levantándose Acta al respecto en el primero de tales supuestos y si fueren resueltas a favor del demandado, se procederá como lo indica para tales supuestos el Cpc.

De alegarse reconvenición, el Juez conferirá al demandante reconvenido tres días de plazo para contestarla, pero con la advertencia que respecto a la misma, el Juez deberá ejercer el control del Despacho Saneador anticipado, en la misma forma y con idénticas condiciones a las contempladas para la demanda principal, con la previsión de que si no se acataren las disposiciones del Tribunal para efectuar las correcciones,

<sup>47</sup> Como puede apreciarse, no resulta del todo clara la intención del legislador en este aspecto, pues mientras en el Artc. 461 se contempla que la falta de acatamiento a la forma en que debe darse contestación acarreará, que el Juez pueda tenerlos como ciertos, y el 475 pareciera ratificar dicho principio, de ese mismo artículo pareciera desprenderse que si de las pruebas aportadas, a juicio del juez resultare que los hechos no son como se los ha invocado, por cualquier medio de prueba, no operará tal reconocimiento de los hechos. En consecuencia puede sostenerse que solo podrá hablarse de confesión tácita, cuando la no comparecencia, o la indebida contradicción de los hechos invocados por el accionante, no son desvirtuados por cualquier clase de pruebas que fueren incorporadas a juicio, independientemente de la naturaleza de las defensas o hechos esgrimidos para contradecir aquellos (impeditivos, obstativos, novatorios o innovativos) o de los medios de prueba utilizados para ello, si de estos el Juez desprende elementos que le produzcan convicción, para lo cual gozará de absoluta libertad de apreciación, siempre y cuando dé razón fundada para ello, sin sujetarse al derecho común y siempre que se expresen materialmente en el fallo los motivos de equidad y derecho en los cuales se fundamente su apreciación (Art. 483).

<sup>48</sup> Nada dice la Ley para el caso de que el demandante no estuviere presente, pero por lógica deberá interpretarse que entonces será necesario fijar un término a aquél a fin de que exponga lo conducente, con miras a la necesidad de preservar la igualdad y el debido derecho a la defensa.

enmiendas o adiciones, sea declarada inadmisibles dicha reconvencción, y admitida esta, por igual al reconvenido se le reconoce el derecho de hacer valer cuestiones previas contra dicha nueva pretensión, las cuales se tramitarán conforme lo dispuesto en los Arts. 462 al 464 *ejusdem*) todo conforme lo previene el Art. 465 *ejusdem*.

### 1.5 Fijación de los hechos que determinan el contenido de la litis

Antes de que tenga lugar la fijación del Acto Oral para la Evacuación de las pruebas, con el cual se inicia la segunda etapa de estos JUICIOS, a diferencia de lo que ocurre también en los procesos ordinarios civiles, cualquiera de las partes podrá invocar hechos nuevos o sobrevenidos durante el proceso hasta antes de la realización del aludido acto de evacuación de las pruebas (Art. 469 *ejusdem*).

En tales supuestos y para mantener la igualdad de las partes, determina la Ley que dicha solicitud de incorporación de nuevos hechos se tramitarán como las incidencias reguladas en el 607 Cpc y la resolución admitiendo o denegando dichos pedimentos deberá dictarse antes de la fijación del inicio de la nueva comentada etapa de evacuación de las pruebas y sobre lo así resuelto solo se admitirá Recurso de Revocación<sup>49</sup>.

## 2. Fase probatoria

En esta etapa la nueva Ley incorpora una serie de importantes novedades, para adecuar la nueva modalidad de proceso a los principios que se reconocen en ella deben aplicarse a los mismos.

En primer lugar, no se establece un determinado lapso en la Ley para la promoción, admisión y evacuación de las pruebas, sino que contestada la demanda, o en su caso la reconvencción y resueltas las Cuestiones previas si las hubiere, el Juez señalará una oportunidad única para que tenga lugar el acto Oral para evacuación de las pruebas.

A este acto, que como se señala es único y oral, se le da particular

<sup>49</sup> Observamos al respecto que la decisión pertinente en modo alguno puede considerársela como acto de mero trámite o sustanciación, sino que por el contenido y efectos de la misma, obviamente que ella repercutirá considerablemente sobre la esfera de intereses de las partes pudiendo producirles evidentes gravámenes irreparables, por lo cual consideramos una inconsistencia lo así prevenido para tal caso y a la luz de lo normado para el citado Recurso de Revocación (Art. 485).

importancia, al extremo de determinar la Ley (Art. 480) que si el mismo no se lo celebra con las formalidades en ella contempladas y en especial si el mismo no se lo realiza en forma oral, o que las pruebas no hayan sido evacuadas por el mismo Tribunal, o si el juez que lo presencia no es el mismo que dicta el fallo, resultará nulo dicho acto y en su caso la aludida sentencia dictada en desacato a tales prevenciones.

En dicho acto que da lugar propiamente a la fase probatoria de estos nuevos juicios, deberán comparecer las partes, los testigos, peritos e intérpretes, y acto seguido se declarará abierto el debate, decidiendo en el mismo el Juez cuantas incidencias se pudieren presentar por las partes así como cualquier solicitud de nulidad que se hubiere formulado o se invocare en tal ocasión y despejadas dichas incidencias se procederá a recibir (incorporar) las pruebas, mediante una particular modalidad consistente, como se evidencia del texto de las normas pertinentes que regulan la materia, en el caso de las Documentales, en la lectura de un extracto (sic. “lectura de los documentos y haciendo un extracto de los mismos”) conciso y concreto de las mismas.

En la pericial, mediante el recibo en dicho acto de los dictámenes rendidos por los expertos, de los cuales se incorporará como efectiva prueba sus conclusiones, con la previsión de que si el Juez lo estima pertinente se llamará a los peritos para cualquier aclaratoria pudiendo las partes interrogarlos directamente para aclarar puntos oscuros o contradictorios (Art.472).

En ese mismo acto luego de incorporadas como fueren la documental y la pericial en la forma ya analizada antes, podrán tener lugar los interrogatorios que podrán hacerse las mismas partes o los que a ellas haga el Juez, así como a los peritos y testigos, sobre los hechos de la demanda, contestación y réplica.

En él, también las partes podrán pedirse confesión recíprocamente, sin límites de preguntas, incorporándose el resultado de dicho interrogatorio a los autos, la misma solo podrá versar sobre los hechos debatidos e incorporados al proceso, sin que pueda serlo sobre hechos nuevos y para tales efectos se ordenará la citación de las mismas con tres días de anticipación a la celebración del Acto oral de pruebas, con la advertencia de que la no comparecencia, hará que el Juez pueda considerar por contestados afirmativamente los hechos del respectivo interrogatorio, siempre

que se refieran a hechos personales del confesante y que no impliquen responsabilidades penales para los mismos<sup>50</sup>.

En todo caso en dicha oportunidad, el Juez, como director del debate procesal conducirá dichas actuaciones, siempre en busca de la verdad, pudiendo rechazar o admitir las preguntas si fueren conducentes o impertinentes, pudiendo el Juez repreguntar con vista a aclarar o adicionar lo dicho por los declarantes.

En cuanto a los testigos el Juez podrá optar por reducir a dos los propuestos por las partes si estimare abundante la prueba, los cuales escogerán las partes de los por ellas ofrecidos, rechazar las pruebas intempestivas y no consignará en el Acta levantada al efecto los alegatos de las partes sobre rechazo o admisibilidad de las pruebas.

La no asistencia de las partes a dicho acto es regulada por la Ley, precisándose que si la ausencia es del demandante, injustificadamente, todo a juicio del Tribunal, podrá continuarse el acto solo con los presentes, y si lo fuere del demandado, el Juez, no obstante ordenará la continuación de dicho acto, sin necesidad de nuevo señalamiento.

En dicha ocasión así mismo, el Tribunal prescindirá de oficio de toda prueba que no haya podido evacuarse en dicho acto, salvo que la parte (sic interesada) no demuestre justo impedimento apreciado libremente (Art. 478 *ejusdem*).

En todo caso, conforme a la misma citada norma, el Juez está facultado para ordenar la prueba ofrecida por las partes y no evacuadas o cualquier otra que estime imprescindible para la decisión del caso y esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Contra lo resuelto por el Juez en tal oportunidad no cabe recurso alguno, pero las partes pueden hacer constar su inconformidad en el acto de conclusiones.

De todo lo resuelto y acaecido en dicha ocasión, se dejará constancia en un Acta que se ordene levantar por el Tribunal, en la cual

---

<sup>50</sup> Dado que la Confesión en materias relacionadas con el orden público no produce efectos, en beneficio de una más clara aplicación de la ley ha debido dejarse aclarado cuando menos que: “la misma en todo caso será admisible y apreciada por el Juez, cuando no se trate de asuntos en que esté interesado el orden público”, toda vez, que como es obvio en la mayoría de estos procesos, relacionados con familia y menores, aquél está especialmente vinculado a los asuntos en ellos debatidos.

se incorporarán sucinta y resumidamente lo declarado por las partes, testigos, expertos, todo sin perjuicio de que se proceda a la grabación correspondiente (Artc.477).

Para entender todas estas novedosas disposiciones, francamente que a nuestro juicio no puede acudir al texto literal de la Ley, la cual nuevamente no fue muy precisa ni técnica, pues de ello no podría concluirse sino con una gran confusión para el trámite y contenido del citado acto.

En efecto, consideramos que la Ley cuando se refiere a la fijación del acto oral de pruebas, indudablemente que no puede estarse refiriendo a una sola audiencia o día de despacho en el cual deba cumplirse con todo el proceso de evacuación de las pruebas.

Ello porque a tenor de la misma forma como regulan el resto de las disposiciones lo que debe acontecer en el mismo, resulta imposible que ello así lo sea, y dado que para incorporar muchas de las pruebas, o bien se lo deberá hacer antes de fijar aquel, o bien en él resultará solo posible fijar como y cuando puedan ser efectivamente evacuadas (caso de la confesión, los contemplados en el artículo 478 (ordenadas evacuar ex officio por el Juez).

Pareciera, pues, que como debe entenderse esa nueva modalidad en materia de pruebas, es que fijándose una oportunidad que establecerá el Juez para dejar abierto el debate probatorio, en ella con la presencia imprescindible del Juez, deberán anunciarse o en su caso aportarse todas cuantas pudieren pretenderse llevar a juicio, sobre lo cual podrá pronunciarse el Juez en cuanto pertinencia, forma de evacuación, legalidad y mesuramiento de los medios de prueba (eliminación de interrogatorios, adicionamiento, reducción del número de testigos, etc.).

Con vista a ello y establecidas las oportunidades para la realización de las experticias, si fuere el caso, el Juez fijará uno o más días de despacho en los cuales, igualmente y con su presencia imprescindible, en forma oral, se rendirán las deposiciones de los testigos, se oirán los resultados de las experticias, se realizarán los interrogatorios confesionales de las partes, en todos los cuales podrá participar el Juez, y lo cual se hará en forma oral, pero de todo ello se dejará un breve resumen escrito en cada caso, sin menoscabo de disponer su grabación (477).

Lo que no quede así tramitado y sustanciado, no se admitirá luego como prueba (478) salvo causa no imputable a las partes y todo a reserva de que concluidas esas oportunidades, aquellas que no quedaron evacuadas, pero si anunciadas o toda otra que el Juez repute imprescindible para la decisión del caso o esclarecimiento de la verdad, puedan ser llevadas a juicio, claro está previa fijación de oportunidad a fin de que así se cumplan, con el objeto de que las partes puedan concurrir a controlar dichas pruebas, en tanto que si bien son pruebas de y para el proceso, aún aportadas por el Juez, de ellas pueden derivar daños o gravámenes para las partes, las que se evacuarán en la misma forma citada para las restantes, conforme lo visto precedentemente, sin poder admitirse ninguna otra.

Por igual se tramitarán aquellas que sean resultado de solicitudes para mejor proveer o autos del Tribunal en que así lo acuerde de oficio (481) con la peculiaridad como se deduce de la comentada regulación, que las mismas pueden ser resultado ahora de efectiva petición de las partes o por iniciativa del órgano judicial.

La disposición que realmente no encuentra para nosotros fundamento ni explicación es la referida a la evacuación de las documentales contemplada en el artículo 471 *ejusdem*, y según la cual su incorporación a juicio, no lo será con su material consignación en el proceso, sino como resultado de una especie de labor de resumen conciso y concreto del contenido del instrumento hecha por el Juez y el cual deberá quedar consignado en los autos en el Acta a que se refiere el artículo 477 ya citado.

Lo curioso es que esa labor, que mas bien pareciera ser la forma como debiera analizarse dicha prueba en la sentencia, se cumple con anterioridad a la misma e impone al Juez una labor de escudriñamiento y precisión de los hechos debatidos y los hechos a los que se refiera el medio documental específico, aún antes de conocer propiamente del asunto debatido y que para nuestra opinión carece de todo sentido haberla regulado en esa forma y que no debe responder sino a una indebida copia de algún precepto contemplado en ordenamiento diferente al nuestro y donde pueda tener una justificación muy especial.

Una vez ya tramitada la incorporación de todas las pruebas ofrecidas o aportadas por el Juzgador, en la oportunidad que para ello es-

tuviere dispuesta, las partes deberán formular sus Conclusiones orales por el tiempo y en la forma que regula el artículo 481 y de no haber disposiciones para mejor proveer, el Juez procederá a dictar su sentencia dentro de un plazo no mayor de cinco días (482 *ejusdem*).

### 3. La Sentencia

La misma debe pronunciarse por escrito, pues nada señala la Ley al respecto, dentro del indicado plazo, so pena de ser ineficaz ante las partes, debe cumplir con los requisitos expresos de exhaustividad y sujetarse estrictamente al *thema decidendum* (483) con lo cual por igual se proscribieron la *infra*, *extra* y *ultra petita*. Debe ser además expresa y materialmente motivada y se precisa al respecto que materialmente debe dejar constancia en el fallo de su análisis de las pruebas en relación con los hechos tenidos como demostrados y no demostrados (Art. 483).

En cuanto a la valoración y apreciación de las pruebas, se separa la LOPNA de los principios generales del proceso ordinario, y se admite que la convicción del juez se funde en su absoluta libertad de apreciación, sin importar cuál sea el medio probatorio y si lo es tasado o no, pero en todo caso en el fallo debe haber expresión concreta y precisa del análisis de las mismas y contener por igual expresa y materialmente los principios de equidad y derecho en los cuales se fundamenta su apreciación (483 *ejusdem*).

No ha sido muy feliz tampoco la redacción de la expresada norma. En efecto, al consagrarse el principio de libertad de apreciación (si bien bajo la exigencia de que ello sea producto de una labor racional, que debe constar en autos) se señala que esa razonabilidad debe derivar de la equidad o del derecho y que deben dejarse consignados en el fallo cuales han sido los principios aplicables para haber llegado a esa apreciación.

Las menciones a la equidad y al derecho contenidas en la normativa bajo examen, en nuestro criterio deben y tiene que ser entendidas sólo a los efectos de justificación de la labor intelectual de formación de la convicción del juez en cuanto a la apreciación de la prueba a su libre convicción, con lo cual pone de relieve que tampoco ello lo será producto de su libre albedrío y sin que quede debidamente justificado su proceder.

No comporta ello que la decisión sobre el asunto de fondo debatido, deba ser de “equidad” en lugar de tener que serlo como lo exige la Ley, apegado estrictamente a ella.

Repetimos, la nueva Ley no ha cambiado el que la justicia minoril sea una justicia apegada a la legalidad, ni ha creado un fuero excepcional a sus jueces para que dicten fallos inmotivados o a su leal saber y entender o con base a la equidad.

Creo que esto es particularmente importante, pues una de las críticas que siempre se formuló a la llamada Jurisdicción de Menores, fue su desapego a normas expresas contenidas en la Ley, el que sus fallos fueron poco ajustados a los principios ortodoxos ordinarios, todo lo cual se hizo siempre bajo la excusa de que lo era por ser fallos de equidad y con miras al mejor interés de los Menores.

La especial amplitud que si debe reconocerse a quienes desempeñan su competencia en materia de niños y adolescentes, antes y después de la LOPNA, lo ha sido en que para resolver ciertos casos, a falta de expresa norma legal, o para interpretar algunas instituciones contempladas en las leyes, siempre deberán tomar en consideración el interés protegido de los débiles jurídicos para los cuales prestan su Ministerio.

Pero ello lo será siempre razonando y motivando sus decisiones en cuanto a cómo y porqué se interpreta; el porqué y el cómo debe privar ese Interés Superior de Los Beneficiarios y, en todo caso, atenedos a las normas legales expresas que regulen determinada situación o institución, y sólo hacerlo bajo su discrecional criterio, cuando así para ello los faculte la Ley y sin menoscabo de que en tales casos, para su integración utilice la costumbre, los principios generales, la justicia y la equidad, como expresa y mandatoriamente determina nuestro ordenamiento.

#### **4. Etapa de Impugnación**

La nueva Ley regula para el procedimiento prototipo contencioso los medios bajo los cuales ha lugar a esta etapa, esto es, los Recursos de Revocación (485) y el de Apelación (486), eliminando como lo señala la Exposición de Motivos, la Consulta obligatoria.

Finalmente, como se lo indicó supra también prevé el de Casación, cuando así lo permite dicha Ley y es procedente conforme al ordenamiento especial que regula dicho remedio extremo.

El de Revocación equivale a un recurso o remedio impropio, que debe ser aplicado por el mismo Juez que dictó la decisión atacada, y está reservado para decisiones de mero trámite o sustanciación, siempre que no se haya dictado sentencia firme y el cual puede ser aplicado aún de oficio por el mismo Juez.

Se destaca como innovación que debe ser resuelto de inmediato cuando se lo interpone en el acto oral de evacuación de pruebas y en los demás, debe formularse por escrito dentro de los dos días a la fecha de que se dictó el auto que produjo agravio y resuelto por igual en idéntico término.

En cuanto a dicha norma debe destacarse otra imperfección al no precisar debidamente que el que debe ser resuelto de inmediato, pues no otra interpretación lógica cabe, tiene que ser el atinente a la promoción, admisión o no de pruebas y a su evacuación, pues una interpretación contraria y extensiva carecería de todo fundamento racional.

La decisión que recaiga sobre el mismo será ejecutada, salvo el solo supuesto en que se lo hubiere hecho valer, conjuntamente con el de Apelación, en cuyo caso, a pesar de que no lo dice expresamente la Ley, entendemos que será o no ejecutable, en la misma forma en que la Ley regule los efectos de esa apelación (485).

Sobre el Recurso de Apelación sólo vale la pena destacar que procede en ambos efectos cuando la decisión ponga fin al proceso, la cual deberá ordenarse oír en ambos efectos y contra las interlocutorias que produzcan gravamen irreparable lo serán en un solo efecto.

Los términos para interponerlo, serán de cinco días (de despacho, debe entenderse) para los que se interpongan contra las sentencias que pongan fin al juicio y en las demás en que es admisible en el de tres días (de despacho, debe entenderse). Arts. 486/487.

En cuanto a legitimación, expresamente se la extiende al Ministerio Público y a todo el que tenga interés directo e inmediato en la materia del juicio respectivo (488).

Para el trámite de la apelación se exige ahora la necesidad de Formalizar el citado recurso, lo cual será en forma oral y debe serlo tempestivamente, para lo cual se determina que la Corte Superior fijará para ello uno cualquiera dentro de los cinco días (de despacho) siguientes al recibo del expediente.

Nada se contempla sobre pruebas en este grado del proceso, y así mismo debe deducirse del texto del Art. 489, que si no comparece ni se hace parte el recurrido, en la fecha fijada para la formalización, por igual se dará curso al trámite, pero que si lo hace, se le oirá.

Dejaremos de analizar lo relacionado con el Recurso Extraordinario de Casación (490 y 491 *ejusdem*), en tanto la especialidad de su tramitación ameritaría todo un estudio especial, limitándonos sólo a destacar lo ya señalado en tomo a cuando debe reputarse procedente y cuando no, lo cual hemos dejado comentado supra.

### **5. Etapa de ejecución**

Como ya tuvimos ocasión de señalar al inicio, la misma, en lo que resulte compatible se lo hará conforme las disposiciones contempladas en el Cpc para el juicio civil ordinario (523 al 584), y con la ya señalada advertencia de que el Juez en su Sentencia podrá así mismo disponer en ciertos casos la forma como debe cumplirse la ejecución con miras a la protección de Los Beneficiarios (483, 382, *ejusdem*).

## **V. MEDIDAS CAUTELARES**

Como en todo otro proceso, la garantía de ejecución está en la Potestad Judicial Cautelar, y aun cuando no entraremos a examinar dicho aspecto a fondo por considerarlo de tanto interés que debería ser objeto de análisis separado en otra exposición, no podemos dejar de referirnos a los aspectos generales y novedosos que ahora trae la LOPNA (466 y 467 *ejusdem*).

Entre esas novedades es indispensable señalar que se dota a la Competencia especial de Menores de Potestad Cautelar “anticipada”, pero condicionada a que se intente la acción correspondiente dentro del término que fije el Juez que decrete aquella, lo cual como ya lo adelantáramos provee a esa Competencia de un útil, ágil y efectivo mecanismo para no solo atender oportunamente a la tutela de los intereses protegidos, sino que será en la mayoría de los casos un motivo adecuado para llegar la terminación del juicio voluntariamente o en vía conciliatoria, y ha sido esa la experiencia sobre la materia en otros países donde se reconoce ese medio de ejercicio de la cautela.

Por lo demás en algunos de los procesos típicos que son del conocimiento de esta Competencia especial, se han precisado al Juez límites y potestades para interpretar y aplicar esa potestad cautelar (360, 381 y 521 LOPNA).

## CONCLUSIÓN

1. Consideramos haber hecho un examen sobre las novedades que atañen al procedimiento civil especial en los casos de la Competencia sobre Niños y Adolescentes, de lo cual a nuestro juicio puede justificarse el establecimiento de “procedimientos especiales” que garanticen los altos fines de esa normativa y una justicia expedita y lo más apegada a la verdad real que sea posible.

2. Consideramos que la nueva Leyes un serio intento de unificar la materia referida a menores (niños y adolescentes) en un solo instrumento, y el cual, al menos en la materia de “Procedimientos Judiciales”, si bien hubieran podido evitarse ciertas confusiones que generará la inadecuada redacción en algunas de sus normas, constituyen una buena aproximación para mejorar la administración de justicia en lo que resulta propio de esa competencia y se introducen novedosas instituciones en procura de una justicia mas pura y efectiva. Si bien debe entenderse que el Juez en la materia sigue ceñido al principio de Legalidad y a la Justicia legal, en cambio se le han conferido las potestades probatorias, el poder de valoración por su libre convicción razonada, la cautela anticipada y la organización de un nuevo órgano judicial que la ejercerá.

En todo caso somos escépticos en cuanto a que el Estado efectivamente ponga a disposición de esa nueva Competencia los medios y recursos apropiados para su debido y efectivo funcionamiento.

3. Consideramos que todos los cambios que comporta la nueva regulación legal de la materia, en lo sustantivo y adjetivo, requieren fundamentalmente de Jueces debidamente preparados y especializados, no sólo por la alta responsabilidad que les impone la Ley al confiarles la tutela de los Niños y Adolescentes, semilla de nuestro futuro, sino para el mejor y más logrado funcionamiento de la nueva organización judicial y aplicación de los procedimientos para ello establecidos.

Si en alguna materia es menester la más adecuada, clara, apta y convincente administración de justicia, lo es en el delicado campo de

los Niños y Adolescentes, de la Familia y de las instituciones a ellos vinculadas, pues todos los integrantes de la sociedad de alguna manera estamos relacionados o vinculados con aquellos, y aun cuando no hayamos sido sujetos o partes de conflictos de intereses sobre los mismos, nos tiene que doler, perturbar y preocupar todo lo que a ello atañe.

Sin ofender ni señalar a ninguno y sin desconocer la meritoria labor que han cumplido muchos de los integrantes del Poder Judicial que se han desempeñado en la Competencia de Menores, debemos reconocer que también es mucho lo que se ha dicho de una inadecuada administración de justicia en esa materia, de la caprichosa forma en que suelen aplicar soluciones a problemas tan delicados como los relacionados con Matrimonio, Filiación, Guarda, Visitas, Obligación de Alimentos, etc. y más grave aún, hoy, hasta se oye hablar de una justicia de menores pagada, de adopciones costosísimas, de guardas de menores y fijación de alimentos que proveen de aborrecibles ingresos a quienes conocen y resuelven dichos casos.

Esta imagen cierta o falsa no debe existir en modo alguno respecto al Poder Judicial de ningún país, pero más grave aún si lo es respecto de aquel llamado a prestar protección a las categorías de débiles jurídicos a quienes se les confía su especial custodia y destino.

Me congratulo por contar hoy con esta nueva Ley, que con o sin errores, posibilidades de mejorarse o no, nos dota de un nuevo instrumento a nuestro juicio mejor que los existentes y espero y aspiro a que las nuevas generaciones de abogados tomen interés en el estudio de esta importante materia, y que nuestras Universidades se preocupen por la cabal formación de abogados para que atiendan a la defensa de los niños y adolescentes, que como hemos dicho son el futuro de nuestro país, y vinculados a la institución social de mayor proyección como lo es la familia.

El cometido que me he trazado con ésta mi exposición, lo daré por cumplido, si de alguna manera les he transmitido las inquietudes que me ha causado la regulación procesal contemplada en la LOPNA, y el interés por que Uds. estudien con mayor detenimiento todo cuanto he dejado expuesto.